



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00527 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 434 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 239 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00527 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



El señor **Hugo Ignacio Torres Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Colfondos S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, asimismo le indicó que el ISS desaparecería y perdería sus cotizaciones, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo del señor Hugo Ignacio Torres Ramírez, por tanto, sus peticiones carecen de sustento fáctico y jurídico. Asimismo, señaló que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, como quiera que se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional de vejez.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A. presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el actor no allegó prueba sumaria que acredite la nulidad de la vinculación al RAIS, además, señaló que el señor Torres Ramírez se afilió a la administradora voluntariamente sin que mediara presión o engaño, también adujo que el demandante se encuentra inmerso en la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, no es viable que se ordene el traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 239 del 15 de julio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró ineficaz la afiliación del señor Hugo Ignacio Torres Ramírez inicialmente con Porvenir S.A., posteriormente con Colfondos S.A. y, finalmente, con Porvenir S.A.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos del demandante y, por tanto, condenó a Colpensiones a recibir dichos recursos y contabilizarlos sin solución de continuidad.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en ½ SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia No. 239 proferida dentro del proceso instaurado por el señor Hugo Torres, que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y lo expuesto en los alegatos de conclusión dentro de esta audiencia, se reitera que la declaración de ineficacia de traslado de un afiliado al Régimen de Prima Media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

La Corte Constitucional en sentencias 624 del 2004, SU 062 del 2010 indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, dado que el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida se descapitalizaría.

De igual manera, la Corte en sentencia de unificación SU 130 del 2013 manifestó que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril del año 94, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones pueden trasladarse de un régimen a otro en cualquier tiempo.

De igual manera, como se dijo anteriormente el demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de la mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraría el artículo 2 de la ley 797 del 2003 para trasladarse de régimen.

Así las cosas, solicito entonces al Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali se sirva revocar la sentencia proferida y en su lugar se absuelva a mi mandante de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el evento en que el Superior considere tal como lo hizo el despacho que debe decretarse la ineficacia, se solicita entonces modificar la providencia en el entendido que además de ordenar la devolución junto con los rendimientos que tiene el demandante en la cuenta de ahorro individual, se ordene también la devolución de las comisiones de administración y/o dinero destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que se encuentre o estuvo afiliado a los fondos privados, lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y reserva pensional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 4964 del 2018, SL 1421 y 4360 del 2019 ha precisado lo siguiente "Así mismo ha dicho que esta

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



declaración no obliga a las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz estos recursos han debido ingresar al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones”.

De esta manera dejo presentado mi recurso de apelación y me reservo el derecho a ampliarlo frente al Tribunal.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

COLPENSIONES se ratificó en los manifestado en primera instancia y en el recurso de apelación interpuesto.

Añadió que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que dicho traslado se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez; que la edad actual con que cuenta el demandante se encuentra inmersa dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.

Dijo que en caso de confirmarse la decisión, debe ordenarse la devolución de los dineros a Colpensiones comprendan no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino también las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



PORVENIR S.A. dijo que no vulneró ningún derecho en cabeza del demandante por no suministrar información, lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de la afiliación del demandante, esto es, en el año a las AFP y además de ello, no existía disposición alguna respecto de la información que debían otorgar las AFP a los futuros afiliados, manifestó que proporcionó al demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, por ello, es que el demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación con Porvenir S.A. y lo más importante, sin ningún tipo de error, coacción, fuerza o dolo que lograra invalidar dicho acto.

Solicitó se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar absolver a Porvenir S.A. de todas pretensiones incoadas y se le condene en costas a la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 434

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Hugo Ignacio Torres Ramírez**, el 01 de julio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fls. 188 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **ii)** que el 13 de noviembre de 1998 suscribió formulario de afiliación con Colpatria hoy Porvenir S.A. (fls. 186 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **iii)** que el 02 de junio de 1999 se vinculó con Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl. 187 PDF01ExpedienteDigitalizado) **iv)** que el 24 de septiembre de 2014 se trasladó a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



Colfondos S.A. (fl. 56 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **v)** que el 23 de febrero de 2019 solicitó nulidad de traslado a Colfondos S.A., el cual le negó por cuanto no cumplía con los requisitos para efectuarla (fls. 51 y 53 PDF 01ExpedienteDigitalizado) **vi)** que el 01 de marzo de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazada por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 54 - 55 PDF 01ExpedienteDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Hugo Ignacio Torres Ramírez**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.
- 2.** Si Colfondos S.A. y Porvenir S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3.** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Hugo Ignacio Torres Ramírez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Hugo Ignacio Torres, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no era beneficiario del régimen de transición como lo manifestó citando sentencias de unificación, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la incertidumbre de la afiliación final del actor se requirió a Asofondos para que acreditara la AFP a la que se encuentra afiliado el señor Hugo Ignacio Torres, razón por la que allegó certificación en la cual consta que el demandante se halla vinculado a Colfondos S.A. (fl. 6 PDF 11RtaAsofondos), razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Por tanto, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Colfondos S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se modificará la decisión de primera instancia y se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración que se generaron durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado a la AFP, estas con cargo a su propio patrimonio.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras de fondos de pensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que el señor **HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ** se trasladó inicialmente del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. y que su última vinculación al RAIS fue a **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que **COLFONDOS S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PORVENIR S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO IGNACIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00527 01



En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e735aafa528c1e7ba68efc362e57eed63d9e34c4266208300fec7997367af570**

Documento generado en 15/12/2021 08:49:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>